

# LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CIVIL

## JURISPRUDENCIA CIVIL

**J. Miguel Rodríguez Tapia**

*Universidad Carlos III de Madrid*



N el conjunto de Sentencias de la Sala Primera del TS dictadas durante 1993 se reproduce el conflicto entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y el derecho a comunicar y recibir información veraz.

### **1. Se ha protegido el derecho al honor que se consideraba lesionado por distintas informaciones**

Además de las Sentencias de 26 de enero, de 4 de febrero de 1993 (ponente de ambas: Barcalá Trillo-Figueroa), relativas al derecho al honor, y de 2 de febrero de 1993 (ponente: Ortega Torres), relativa al derecho a la intimidad, reseñadas en el número anterior de esta revista, se ha considerado vulnerado el derecho al honor en las siguientes resoluciones:

1) Por publicarse dos anuncios de masajes en la prensa local balear, con el teléfono de una persona, la actora, provocando la consiguiente per-

turbación de la vida cotidiana de la actora con continuas y desagradables llamadas, admitiéndose por ambas partes que en la actora no concurrían los datos personales incluidos en la publicación («negrita antillana muy sexy, mulata modelo, habla inglés») y que no se dedica a la prostitución. (Sentencia de 23 de marzo de 1993, ponente: Barcalá Trillo-Figueroa.) El JPI había desestimado la demanda, pero la Audiencia la estimó en parte. Los condenados a una indemnización modesta, el periódico y su director, recurren en casación alegando que los anuncios publicados en su diario no identifican a la persona de la actora, por lo que difícilmente puede haber vulneración de su derecho al honor. Según el recurso, ni en su aspecto inmanente, ni en el trascendente del derecho al honor, puede la actora sentirse aludida por dichos anuncios porque no la identifican ni personal ni socialmente.

El TS rechaza la argumentación, descartando que las imputaciones vulneradoras del derecho al honor no precisan de manera inexcusable que vayan concretadas a una persona plenamente identificada con nombre y apellidos, pues es bastante que sea susceptible de identificación por los datos o detalles difundidos, ya que entender lo contrario supondría reducir a límites inaceptables la aplicación de «la figura comprendida en el apartado 7 del artículo 7 de la LO 1/1982, y recogiendo la doctrina de la Sala sobre identificación a través de datos o detalles, uno de los cuales puede ser el número del teléfono, en especial en el círculo de conocidos «que tuviesen memorizado el teléfono de la recurrida», pues incluso los datos raciales incluidos en el anuncio, que no la identifican, podrían llevar a sus conocidos a pensar «que tales menciones responden al propósito de hacer más atractiva la oferta» (fundamento tercero).

2) Por involucrar al actor en una estafa multimillonaria en informaciones aparecidas en sucesivos días en «La Gaceta del Norte», diario de Bilbao, con su nombre, apellidos y su foto, lo que, a juicio del JPI y del TS, se realizó «no desde la impugnación veraz y completa, sino desde la presunción inferida de datos carentes de significado unívoco, con lo que se construye una hipótesis de conducta escandalosa que desde el diario se espeta al demandante». Se involucra al actor en la estafa y lo hace como uno de los principales implicados tanto en la gestación como en su desarrollo. (Sentencia de 28 de abril de 1993, ponente: Barcalá Trillo-Figueroa.) En el recurso se objetaba la condena por no haber sido tachada la información de falsa y por las diligencias incoadas por el Juzgado de instrucción por la presunta estafa. El Supremo, que rechaza formalmente la invocación de las diligencias penales, por mencionarse en un motivo de recurso formulado

por el cauce del artículo 1692.5, esto es, por infracción de normas jurídicas, sin embargo, utiliza las diligencias penales para descartar la punibilidad de la conducta del actor, a quien no se imputó nada como resultado de dichas diligencias penales.

EL TS recoge los criterios de la jurisprudencia asentada: 1) veracidad de la información para que pueda justificarse las imputaciones vertidas en las informaciones, sin duda, desmerecedoras de la persona del actor; 2) interés público del objeto de la información veraz, lo que niega en este caso, en una frase abreviada que impide calibrar exactamente el razonamiento que la sustenta: «no es dable estimar que en la publicación difundida concurriera la relevancia comunitaria» (fundamento sexto). Si bien la veracidad rigurosa de la información es endeble y por eso probablemente es correcta la decisión que estima vulneradora, no acaba de aparecer meridiana la «falta de relevancia comunitaria» de una estafa multimillonaria, paradigma de delito que produce alarma social, que puede afectar y afecta al mercado y a la sociedad en su conjunto, tanto por el daño efectivamente producido como por el riesgo potencial.

3) Por la imputación en una entrevista de hechos concernientes a una persona privada carentes de interés público y desmerecedoras de la persona aludida, pues según el TS la información le tacha de contrabandista y revela que su propia mujer le había denunciado, lo que provocó una multa al imputado. (Sentencia de 13 de abril de 1993, ponente: Gullón Ballesteros.) Para el TS, no puede alegarse la prevalencia del derecho a la información, porque las opiniones que el entrevistado tenga del matrimonio del recurrente para hacer ver la razón por la que no es partidario de dicha institución, a nadie interesan más que a él mismo, por no haberse demostrado tampoco ni intentado siquiera que es una persona de relevancia pública, (por lo que) no contribuyen en nada a la formación de una recta opinión pública, fundamental en una sociedad pluralista.

La cuestión trascendente de este recurso radica en la condena impuesta por el JPI y revocada por la Audiencia a los periodistas y al diario de Oviedo, por considerarse agentes necesarios de la divulgación, que constituye elemento integrante del ilícito civil vulnerador de los derechos de la personalidad, pues no basta la mera imputación de hechos u opiniones desmerecedoras (lo que hace el entrevistado) sino la divulgación de dichas imputaciones.

El TS acoge el recurso contra la absolución de los periodistas. Para la Audiencia, la conducta sancionable era sólo la del entrevistado, pues el periodista se limitó a reproducir fiel y exactamente lo que por aquél se dijo.

Nota: Esta Sentencia nos recuerda, siquiera marginalmente, la vigencia de una demediada Ley de Prensa de 1966 que parece condenada a seguir vigente muchos años.

4) Por proferir insultos y expresiones insultantes, algunos en relación con el aspecto físico y apellido de los actores, que en modo alguno son necesarios para la crítica de la labor de unos directivos deportivos y por mencionar aspectos de la vida privada de las personas, (dice el TS: «no había necesidad de publicar ese esparcimiento lúdico») que, caso de ser ciertos, no tienen por qué ser divulgados, aunque sean personajes públicos y, en todo caso, porque dicha divulgación desmerece su estima personal. (Sentencia de 20 de mayo de 1993, ponente: Martínez-Calcerrada Gómez.) Son demandados y recurrentes un periodista deportivo y la emisora de radio donde fueron proferidas las expresiones insultantes y, a juicio de los tribunales, vulneradoras de los derechos reconocidos en la LO 1/1982. El recurso del periodista invoca la veracidad de la noticia (una excursión de los actores a una casa de no muy buena reputación), por lo que no hay difamación, y la legítima crítica de la capacidad de los dirigentes deportivos, los actores. La emisora invoca, por un lado, la utilización de la caricatura de acuerdo con el uso social, habiendo sido poco ponderado por la Audiencia el humorismo y la falta de *animus nocendi*; por otro, se exime la emisora de responsabilidad porque considera que la Ley de Prensa de 1966 no puede aplicarse a la emisora de radio, cuyo director carece de medios para utilizar el veto que ejerce el director de un medio escrito, por tanto, responsable. A este último punto responde el TS, con cita de la STC de 21 de diciembre de 1992 que oscurece la redacción del fundamento sexto, para acabar desestimando el recurso por considerar irrelevante que el medio sea escrito o radiofónico, pues la responsabilidad civil solidaria de la empresa «se justifica en la culpa *in eligendo o in vigilando*».

5) Por atribuir el carácter de casa de citas a una hospedería, por simples denuncias de los vecinos del inmueble, sin más comprobaciones por un periódico de Zaragoza, que publica la noticia, en cuya información se da detalle personal, antecedentes profesionales del dueño del inmueble, cuya calle y número se especifican en la noticia. (Sentencia de 10 de junio de 1993, ponente: Malpica González-Elípe.) Para el TS, los datos personales debían haberse silenciado, por no ser comprobados, porque dicha difusión tan específica incide directamente en el ámbito personal de la imagen, de la dignidad y del honor de la persona tan singularmente señalada, para terminar

afirmando la Sentencia que «el derecho de expresión e información no pueden ser el vehículo intelectual de la difamación y de la lesión a la dignidad personal».

6) Por difundir de forma innecesaria a la finalidad de la noticia relatada (una víctima mortal en accidente) detalles sobre su vida privada familiar (abandono del hogar paterno) y personal (embarazo de la víctima) que, por último, no han quedado acreditados. (Sentencia de 15 de junio de 1993, ponente: Martínez-Calcerrada Gómez.) Los demandados y recurrentes consideran que la atribución del embarazo a la víctima no es algo que por sí pueda constituir atentado contra el honor y que la vulneración de este derecho es necesario, según la jurisprudencia que cita, de las expresiones leídas en su conjunto, por lo que, aun siendo el embarazo incierto, esta afirmación se enmarca dentro de un todo, que es una noticia absolutamente cierta. EL TS consiera gravemente perjudicial, no sólo para el honor de la fallecida, menor de corta edad y sometida a la patria potestad, sino para su familia y su madre, pues esa noticia resulta desmerecedora del público aprecio y reprochable, cualquiera que sean los usos sociales del momento.

7) Por calificar de lugarteniente de Hitler a un notorio nacionalista catalano-balear, que había impuesto, como rector de la Universidad, un doctorado *honoris causa* a quien el demandado escribe una carta abierta en una revista nacional de economía. (Sentencia de 21 de julio de 1993, ponente: González Poveda.) El párrafo en cuestión decía: «Es una pena que le haya doctorado ese personaje tan histriónico llamado N..., que es tan racista que de haber vivido en la Alemania nazi hubiera desempeñado como mínimo el cargo de lugarteniente de Hitler. Porque ese hombre odia tal cual lo lees a la gente de habla no catalana, precisamente la que le ha ayudado a levantar tu (*sic*) imperio». El recurso pretendía revocar la condena de Audiencia y JPI invocando los propios actos del actor, quien, en públicas y continuas manifestaciones públicas, ha manifestado hostilidad hacia los castellano-hablantes y partidario de una Cataluña continental e insular.

El TS, además de considerar gravemente vejatorio el párrafo antes transcrito y vulnerador del artículo 7.7 de la LO 1/1982, rechaza el argumento del recurso a los actos propios haciendo emerger enfrente «el derecho a exponer y difundir libremente ideas y pensamientos en que se propugne el nacionalismo respecto a cualquier Comunidad o territorio del Estado» sin que por ello, cualquiera que sea el grado de aceptación o de rechazo social de esas ideas, «puedan calificarse de causa de deshonor y que permita a

los demás ciudadanos atentar contra su honor en un pretendido ejercicio del derecho crítico de esas opiniones».

Nota: Probablemente podría haber añadido el TS que el alcance de los actos propios en materia de derechos irrenunciables (artículo 1.3 LO 1/1982) es muy limitado. Recuérdese que cada persona configura su honor, imagen y su intimidad a base de autorizaciones (artículo 2.2) a terceros que, en absoluto, están condicionadas por las anteriores que eventualmente hubiera podido otorgar. Por una parte, porque son de apreciación personalísima; por otro lado, porque el consentimiento que legitima la intromisión es revocable, lo que podría originar deber de indemnizar (artículo 2.3), pero no de soportar la vulneración de los derechos que, en principio, fue tolerada. Hay que distinguir «los propios actos» del artículo 2.1 de la LO de la contradicción con los actos propios contemplada genéricamente en el artículo 7 del Código Civil.

A esta consideración categórica se añade, claro está, la tónica, la del caso, que no permite equiparar una conducta con los insultos del artículo, por mucho que el actor haya llegado a llamar forasteros a los castellano-hablantes.

8) Por un artículo periodístico en que se vierten consideraciones sobre una persona particular, no implicada en el homicidio que sirve de pretexto al reportaje, y que evidencian un notorio desmerecimiento en la consideración ajena, al infiltrar la sospecha o el parecer de que se dedicaba a la prostitución, actividad indudablemente denigratoria para la condición de cualquier mujer dentro del normal ámbito social, con absoluta abstracción de que la información vertida sobre la actora fuese o no absolutamente veraz. (Sentencia de 4 de octubre de 1993, ponente: Barcalá Trillo-Figueroa.) El recurso de casación se basaba en la extensa doctrina jurisprudencial sobre el conflicto entre libertad de información y derecho al honor, gravitando la argumentación sobre la veracidad razonable a la luz de la prueba practicada. El Supremo, en cambio, encuentra decisiva la falta de interés público en lo informado acerca de la actora, recordando una vez más que se necesita relevancia comunitaria y no simple satisfacción de la curiosidad ajena.

9) Por el empleo de unas expresiones literales de contenido claramente vejatorio, que ofrecen una perspectiva difamatoria que ha de integrarse en la intromisión ilegítima en el honor, sin que pueda considerarse afectado (el contenido) dada su patente innecesariedad por interés informativo alguno y sí revelador de una falta de respeto a la dignidad humana desconectada

de cualquier asunto de interés. (Sentencia de 5 de octubre de 1993, ponente: Casares Córdoba.) La condena de instancia, apelación y Supremo estaba basada en el siguiente texto: (el demandante) «al que se tacha de sinvergüenza, de empresario sin escrúpulos que ha intentado estafar a sus lectores, de aventurero aprendiz de timador, de editor desaprensivo que realiza actos de compraventa ilícita, que plagió y hurtó todo lo que pudo».

10) Por ambientar un programa informativo de televisión sobre el SIDA y los homosexuales con imágenes de ficción extraídas de una película, sobre la que TVE tenía derechos de emisión pública, reflejando la conducta homosexual de dos actores poco conocidos, sin mencionar en el informativo el origen de dichas escenas. (Sentencia de 2 de diciembre de 1993, ponente: Marina Martínez-Pardo.) Para el TS, que confirma la Sentencia de la Audiencia, «extraer de un mundo de ficción [...] escenas escabrosas que exhiben conductas que no favorecen la fama o buen nombre de quien en la vida real las ejercitara, sin hacer referencia al mundo de ficción del que proceden para dar mayor ambientación a la presentación del grave problema del SIDA, en buena parte secuela de comportamientos sexuales, rebasa los derechos de reproducción y exhibición que normalmente adquieren los productores de películas (TVE había producido la película extractada) [...] conferidos por la Ley de Propiedad Intelectual, pero derechos que no se ejercen conforme a la Ley cuando se extraen imágenes, se mutila la película y se da ocasión a lesionar la reputación». Añade el TS que los actores no pierden el derecho a impedir que se divulgue su propia imagen, sean conocidos o no, porque no podrá extraerse su imagen y sus actos de una película protagonizada con anterioridad para ambientar con ella programas. Por último, rechaza la conformidad de la conducta de los demandados con los usos sociales, los actos propios de los actores, pues considera no probado que éstos hayan roto el límite de su intimidad personal y de su familia; y con la realidad social, pues «la realidad social no entiende que sean irrelevantes o inofensivas las imágenes exhibidas por televisión». Inciso este último quizá digno de comentario, pero que no empee la corrección del resto del fallo y argumentación, habida cuenta de la omisión de la mención del origen de las imágenes empleadas.

## **2. El TS aprecia vulneración del derecho al honor en ejercicio de la libertad de expresión**

11) Por vertir un diputado provincial de la oposición, en una rueda de prensa, unas afirmaciones innecesarias e inveraces sobre una Directora de un centro de ancianos, declaraciones recogidas en diversos medios de prensa escrita. (Sentencia de 24 de julio de 1993, ponente: Morales Morales.) El demandado y recurrente considera que las afirmaciones hechas contra la actora lo fueron «en su calidad de portavoz de un grupo político, criticando una gestión realizada por una funcionaria pública que ostenta un cargo de libre designación, definitivamente político, crítica dirigida a dicho cargo y función política, con evidente finalidad política». Las declaraciones litigiosas consistían básicamente en tres: imputar el demandado a la actora despreocupación por estar de vacaciones mientras había habido una intoxicación alimentaria entre el grupo de ancianos, con dos fallecidos; que la actora había sido sometida a un expediente administrativo por absentismo laboral; que la actora fue nombrada para el cargo sin tener cualidades y por favoritismo, por la militancia política de su marido. Descartada la primera, incluso por la actora, la cuestión se centra en las dos afirmaciones consideradas por instancia, Audiencia y Supremo como difamatorias. Para el TS, las libertades de expresión e información no pueden alcanzar un valor absoluto, sino que han de detenerse ante imputaciones que, siendo inveraces e innecesarias para el normal desenvolvimiento de la expresada crítica, supongan la atribución gratuita a persona determinada de hechos que inexcusablemente le hacen desmerecer en el concepto público con quebrantamiento del respeto que se debe a toda persona y de la buena fama de los demás.

En este caso, el demandado había firmado personalmente el sobreseimiento del expediente, dato que ocultó a la prensa, y la actora, que ocupaba un cargo de libre designación, tenía la cualificación legalmente exigida, técnico de la Administración general integrada en el grupo A de funcionarios.

## **3. Hay vulneración del derecho a la intimidad personal**

12) Por publicar unas fotos de un personaje femenino notorio, en que se observa la zona del pubis y genital externa de la actora, aun cuando fue obtenida en un local público, pues carecía de autorización expresa o



tácita para la obtención y publicación de la fotografía ni existe interés social legítimo público alguno que justifique la publicación de dichas imágenes. (Sentencia 17 de julio de 1993, ponente: Casares Córdoba.) No admite el Tribunal el argumento del recurrente según el cual la actora misma se había colocado a través de sus propios actos en una zona en la que era esperado y, hasta cierto punto, justificado el riesgo de intromisión en su intimidad, de cuya publicidad había extraído tiempo atrás provechosos efectos. Dice el TS que pretender amparar la divulgación de dichas imágenes de la esfera personalísima en el derecho de información lleva consigo una insoportable declaración de prevalencia y supone implicar sistemáticamente todo lo privado en lo público por el hecho de tratarse de una persona conocida y hallarse ésta en lugar de pública concurrencia, además de que eleva un simple fenómeno de curiosidad a la categoría de interés social a despecho de las circunstancias de usual reserva de la interesada y de una pura motivación de contenido económico.

#### **4. No hay lesión del derecho al honor, que no entra en conflicto con la libertad de información**

13) Por el cese del cargo ni por los distintos anuncios y comunicados que la Sociedad General de Autores ha insertado en la prensa o por cartas dirigidas a un círculo de empresas y clientes, en que se comunica el cese de su Director general. (Sentencia de 25 de marzo de 1993, ponente: Ortega Torres.)

Sentado por la Sentencia que el prestigio profesional debe ser salvaguardado dentro del ámbito de la defensa del derecho constitucional al honor, el cese del Director de una sociedad, aun afectando a su actividad profesional, carece de entidad, en principio, para ser considerado sin más intromisión ilegítima en el honor porque tratándose de un cargo de confianza sólo denota que el interesado ha perdido ésta, lo cual no es en absoluto denigrante ni debe necesariamente ir acompañado de particulares explicaciones.

En cuanto a la difusión del cese, para el Tribunal ha sido en grado mínimo, aunque admite a efectos dialécticos la posibilidad de que hubiera sido amplia (no mayor que la importancia de la sociedad) para llegar a la misma conclusión: es normal que, dado el ámbito de actuación de la sociedad, los acuerdos fueran comunicados a los organismos relacionados con la misma, lo que es frecuente y usual en el mundo mercantil, apareciendo

de continuo en la prensa notas y avisos dando cuenta de los cambios producidos en la composición orgánica-personal de entidades y empresas [...] todo perfectamente correcto y ajustado a la realidad y a los usos sociales. Por otra parte, no consta que la demandada haya puesto en duda la honorabilidad y competencia profesional del actor.

14) Por prevalecer la libertad de expresión, haciéndose eco público de incumplimientos profesionales, mientras no traspase límites razonables con ostensible repercusión en la consideración social y prestigio a que todo ente social es, en principio, acreedor. (Sentencia de 26 de marzo de 1993, ponente: Casares Córdoba.)

En esta resolución, de texto reducido, pero abigarrado (en su segundo Fundamento hemos leído un punto y seguido después de treinta y seis renglones), se contienen, entre las pocas dudas que ofrecen al ponente, que confirma las resoluciones de instancia y apelación, algunos elementos interesantes: Primero, la dudosa invocación del derecho al honor por una persona jurídica; segundo: la diluida identificación del presunto ofendido y la no suficiente acreditación de la autoría de los hechos (escribir una pancarta en una manifestación de protesta por unas obras inacabadas en una urbanización), lo que hace mencionar de pasada al ponente con acierto probables defectos de legitimación sobre los que no se pronuncia por no haber sido invocados; tercero, salvados con problemas los anteriores extremos, la objetiva inocuidad del hecho presuntamente vulnerador: una frase neutra no personalizada (esta urbanización ha sido engañada y está sin terminar tras tres años) y una «escasa incidencia ambiental» producida por la casi nula concurrencia al acto de la manifestación, hecho acreditado en las fotografías aportadas. Todo ello hace prevalecer la libertad de expresión de quien hubiera hecho y portado la pancarta.

Nota: Solamente llama la atención el requisito de identificación que, en otras Sentencias, el TS no ha ligado a la mención expresa del nombre y apellidos de los actores cuyos derechos consideró vulnerados. La protesta de los miembros de la urbanización probablemente dejó bien claro contra quién se profería (los responsables de las obras). En todo caso, la Sala tiene motivos sobrados para la desestimación.

15) Por tratarse de una crítica profesional constructiva, aunque emitida en un medio de comunicación, en ejercicio de la libertad de expresión, y sobre asuntos de interés y relevancia social notable, como es la salud y determinadas operaciones quirúrgicas, «con la única y exclusiva intención de pun-

tualizar y aclarar algunos extremos que entienden (los demandados) que pueden prestarse a confusión y crear falsas expectativas». (Sentencia de 27 de marzo de 1993, ponente: Fernández-Cid de Temes.)

En los hechos antecedentes, el actor, un médico cirujano, realiza unas declaraciones dentro de un artículo de un diario murciano que relata una noticia sobre una operación que declara ser de las primeras en España y comenta su éxito. En la noticia, además, se mencionan ciertos aspectos colaterales de la intervención y se muestran fotografías del paciente. Días más tarde, los demandados, médicos de otro hospital, publican en el mismo diario un escrito duro de reproche y crítica, tanto de la información, pues consideran que se trata de técnica habitual y de ninguna novedad, como de su colega, el actor, por el empleo del éxito quirúrgico, de la imagen del paciente y por la falta de información, de moderación y de prudencia que achacan a su colega, de quien aseguran que le falta información y/o ética profesional.

Para el TS, la censura de los demandados se formula en su condición de especialistas, ante una noticia que de buena fe creen que no se ajusta a la realidad, por lo que el derecho fundamental de libertad de expresión adquiere fuerza expansiva y valor preponderante frente al derecho al honor, que se debilita en igual medida al referirse las manifestaciones de los demandados a un tema de indudable interés público. Por su parte, la expresión «falta de información y/o ética profesional» no constituye un ataque personal examinada en el contexto del escrito, a juicio de la Audiencia a quien sigue el TS, porque los demandados consideraron que la información periodística, elaborada con los datos suministrados por el actor —y asumida por el mismo al no haber hecho uso del derecho de rectificación— no se ajusta a las normas deontológicas, concretamente la que prohíbe la publicidad de éxitos profesionales, o bien supone un defecto de información a la vista de lo publicado, que no puede entenderse indefectiblemente como imputación de ignorancia por falta de aclaración de algunos extremos importantes en relación con la intervención quirúrgica, de ahí que incluso el propio actor haya reconocido que no está de acuerdo en su totalidad con la publicación periodística».

Ante la alegación del actor y recurrente, de error de los demandados por la creencia de que se trataba de un tipo de operación distinto del realmente efectuado, afirma el TS que las expresiones del escrito colectivo no son injuriosas ni difamatorias ni denigrantes, de manera que si científicamente adolecen de (in)exactitud vendría propiciado por la inexacta noticia, materia a dilucidar, no en un proceso de ataque al honor, sino en un foro científico.

Nota: Como es bien sabido, el artículo 8.1 de la LO 1/1982 establece que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante».

16) Por tratarse de una polémica «con el tono de acritud de todas las de carácter político» y que ello «no es sinónimo en modo alguno de insultos al actor en su cualidad de alcalde, que él mismo podía haberla obviado perfectamente si su conducta hubiera sido más democrática» y permitiese que la cuestión se aclarase en el seno de una comisión municipal de investigación. (Sentencia de 27 de mayo de 1993, ponente: Gullón Ballesteros.) La Sentencia rechaza de plano la incoherente cuestión de competencia planteada por el propio actor que eligió la vía civil, y se centra en la imputación hecha por políticos de la oposición municipal al alcalde de utilizar bienes municipales para una obra privada, lo que se demuestra veraz, cuestión no decisiva porque «en el derecho a la libertad de expresión [...] obviamente no ha de sujetarse a la condición de veracidad, pero sí al respeto de las personas». El recurrente, a juicio del ponente, yerra porque exige veracidad tanto a la información como a la crítica. Eran demandados los portavoces de la oposición por declaraciones contra él publicadas en la prensa. Para el TS, el actor es alcalde, por lo que su derecho ha de sufrir necesariamente una disminución en su ámbito de protección al ser las agresiones al mismo, de las que se queja, producto de hechos que ha realizado como tal cargo público.

Nota: En esta Sentencia, el TS añade a lo ya establecido por la LO 1/1982 relativo al menor alcance del derecho a la imagen de quienes ejerzan cargos públicos [artículo 8.2, a)], una explicación en forma de reproche, de por qué también su derecho al honor está limitado: por un lado, los términos de la disputa política no tienen la misma interpretación que entre particulares y la crítica aun con imputaciones fuertes (inmoral, utilización privada de bienes municipales, agresión a tres vecinos, en este caso) es consecuencia necesaria de su oficio; por otro, los mecanismos de protección extrajudicial de un cargo público ante las críticas que considere que le desmerecen son más amplios porque disponen de órganos democráticos y comisiones de investigación donde discutirse las imputaciones de la oposición, siendo el recurso a los tribunales mucho menos justificado.

17) Por tratarse de crítica política divulgada en un medio de información, donde los términos empleados carecen de cualquier connotación

difamatoria, atentatorias al honor o a la dignidad del actor. (Sentencia de 18 de mayo de 1993, ponente: Burgos Pérez de Andrade.) Ni el JPI ni la Audiencia estimaron la demanda y recurso del actor, presidente de la comisión de fiestas de un pueblo, a propósito de las declaraciones de dos concejales publicadas en la prensa, que califican de agujero económico un descubierto, piden al actor que explique y responda de los fondos públicos y hablan de poner los hechos en conocimiento de la justicia por si hubiera un presunto delito. El Supremo, en conexión con la Sentencia anterior, recuerda al actor y recurrente que las peticiones de los concejales, lejos de ser difamatorias, están dentro de las obligaciones que asumió cuando aceptó el cargo y la misión que le encomendaban.

18) Por efectuarse unas interpelaciones en un pleno municipal, haciéndose eco de una información veraz en un periódico ajeno a los demandados, sobre asuntos de interés municipal (la adjudicación de un bien municipal sin la preceptiva autorización del Pleno del Ayuntamiento) y por recogerse la misma interpelación y glosarla en el Boletín de un partido político. (Sentencia de 30 octubre de 1993; ponente: Morales Morales). Lo más relevante en este caso es que el TS admite el recurso, después de que Juzgado y Audiencia estimaran la demanda interpuesta por el jefe de la policía local, cuñado y yerno de los adjudicatarios de la caseta municipal sin autorización. El TS no considera que las afirmaciones contenidas en el Boletín del partido político sean vejatorias para el policía local, pues al contrario, en él se afirma que «estamos seguros que la disposición de este edificio prefabricado no ha sido por libre antojo del funcionario sino por consentimiento de los que mandan» («los que mandan» no son parte del proceso).

19) Por no existir el requisito de la divulgación, imprescindible para que haya infracción del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen. (Sentencia de 23 de marzo de 1993; ponente: Barcalá Trillo-Figueroa.) No existe divulgación por una denuncia que da lugar a un proceso penal que termina en absolución del ofendido, después de revocarse la inicial condena por faltas a uno de los actores. No hay divulgación, a juicio del TS, por poner en conocimiento de ocho personas (distintos cargos militares) el hecho de la denuncia, pues no se considera probado que «las expresiones vertidas se dirijan a terceros con fines publicitarios y difamadores, apareciendo exclusivamente demostrado que sus destinatarios lo son en función de la jurisdicción, autoridad o cargo que ejercen».

## **5. Prevalece el derecho a la información, pues no existe vulneración apreciable del derecho de la personalidad**

20) Porque, aunque las expresiones vertidas sean desmerecedoras de la consideración ajena de una empresa particular dedicada a servicios de seguridad privada, por apreciar el TS el interés general de la noticia, en el ámbito regional en que se difunde y por considerarla sustancialmente veraz. (Sentencia de 2 de marzo de 1993, ponente: Almagro Nosete). El Tribunal considera que es necesaria una ponderación de los hechos antecedentes, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que la existencia de algunas expresiones desafortunadas, en su proporción con el conjunto de la noticia, de su veracidad y de su interés general, no tiene por qué comportar siempre una vulneración del derecho al honor (el JPI no la había apreciado; la Audiencia, sí). Respecto de las expresiones poco afortunadas, dice la Sentencia que deberá valorarse si prevalecen sobre el contenido de la noticia o son meros insultos. Las expresiones desmerecedoras, recuerda el TS, en este caso no son aisladas, sino información sobre hechos. Hay que distinguir la veracidad del conjunto de la noticia de la veracidad de las expresiones, pues esta sola veracidad no exculparía a quien las profiera, por la protección al honor.

Sin embargo, dicha doctrina (la que no admite la *exceptio veritatis*), «predicable exclusivamente de determinadas injurias, ofensas o insultos, no cabe extenderla a hechos presuntamente difamatorios, si previamente no se ha valorado la veracidad de la misma y la necesidad o conveniencia de su difusión.

21) Tanto porque los hechos carecen de entidad suficiente, como porque el actor contempla un concepto de derecho a la imagen distinto al reconocido en la Ley. (Sentencia de 26 de marzo de 1993, ponente: Marina Martínez-Pardo.) En los hechos antecedentes, un diario de Barcelona había hecho un reportaje crítico sobre la policía municipal, poniendo en boca de un agente, identificado por su nombre, las palabras: «Hábleme en castellano. Yo soy castellano y estamos en España». Estos hechos han quedado incólumes y el recurso sobre los hechos, inadmitido.

El Supremo considera erróneo el concepto de propia imagen sostenido por el actor: «la publicación de la noticia en nada afecta a la imagen del recurrente si por imagen, como entiende la Ley y no la jerga al uso, se tiene a la efigie de la persona cuya publicación sin permiso está vedada».

Respecto al derecho al honor, considera la Sentencia que «los hechos publicados no atacan ni un ápice a quien por ignorar la lengua catalana se expresa en Cataluña en castellano, que es el idioma común de todos los españoles...». Estas consideraciones no se ven empañadas en absoluto por considerar que el reportaje era crítico y que la frase entrecomillada no era una alabanza hacia el agente municipal. Si desmerece en la consideración ajena, será por la postura política que tome el lector de la noticia, pero no porque un agente, por enfadado que esté, que reclame ser hablado en castellano, merezca siempre, objetivamente y según cualquier uso social, un reproche o un desmerecimiento.

22) Porque el demandante, con un cargo de relevancia dentro del poder judicial, «viene obligado por su carácter público y el relevante interés social de su función y de los hechos relatados, a soportar esa intromisión en sus derechos fundamentales ante el preponderante derecho de los demandados a obtener y comunicar libremente y de forma veraz la información». (Sentencia de 20 de febrero de 1993, ponente: González Poveda.)

La resolución recuerda que la protección que el artículo 20.1, *d*) de la Constitución otorga a la información sobre los hechos que fueron objeto de sanción penal, que la propia Sentencia reconoce, ha de extenderse a la que versa sobre aquellos otros que sin tener ese carácter punitivo, contribuyan a poner de manifiesto la personalidad de su autor.

Esta Sentencia es el final de un complicado proceso judicial, pues la Sala ya había fallado, en Sentencia de 23 de febrero de 1989, sobre este asunto, estimando el recurso de casación de los demandados y desestimando el del actor. Este último había obtenido el amparo en el TC (Sentencia de 16 de diciembre de 1991) que obliga al TS a examinar los motivos restantes de casación, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, y anulando la citada STS de 1989.

En la nueva y definitiva Sentencia del TS, la Sala asegura la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor y a la propia imagen del actor y además de recoger la repetida doctrina jurisprudencial sobre los requisitos de la información veraz y de interés público, con especial profundidad, se detiene en dos cuestiones especialmente notables, aunque no por ello originales o exclusivas de esta decisión: la primera, que es difícil, si no imposible, desgajar del artículo lo que son informaciones (hechos) de lo que son opiniones o comentarios, de manera que no es posible «la limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos que no resultaría constitucionalmente aceptable, ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, siguiendo la STS de 25 de

febrero de 1991 y que se permite además formular hipótesis sobre hechos o una presentación subjetiva y valorativa de los mismos mezclando hechos o conjeturas que puedan llevar al lector a determinadas conclusiones» . . . sin que sea «ocioso recordar que la referencia al carácter objetivo de la información como condición de ésta [...] fue excluida conscientemente del texto definitivo del artículo 20 CE», citando la STC de 12 de noviembre de 1990; la segunda cuestión específica que lleva al Tribunal a considerar legítima la posible vulneración, respecto a los hechos que escapan a su función pública, es la relevancia de la conducta del demandante: «las referencias periodísticas a sus relaciones con persona sometida con anterioridad a procedimientos relacionados con la prostitución [...] aparecen suficientemente justificadas dada la profesión del demandante [...] es claro que al mantener el demandante asiduas relaciones de amistad con tal persona, no ha cuidado de proteger su crédito personal, habiendo contribuido con sus propios actos a disminuir socialmente su derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal», con cita y referencia a las Sentencias del TC de 3 y 14 de diciembre de 1992.

23) Porque lo publicado no era sino el contenido de una resolución judicial dictada en audiencia pública y en la que tras vertirse determinados hechos, se imponía una condena penal y en modo alguno suponía un innecesario ataque contra las personas que intervinieron en los hechos sancionados, así como que los hechos son veraces, aun cuando pudiera haberse incurrido en inexactitudes circunstanciales que no afectaban a la esencia de la información. (Sentencia de 5 de marzo de 1993, ponente: Albácar López.) Lo único relevante de esta Sentencia, a mi juicio, es que tras recordar la doctrina según la cual «información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad, excluyendo invenciones, rumores y meras insidias», se afirma lo transcrito más arriba. Para el Tribunal no suponía en modo alguno un innecesario ataque contra las personas que intervinieron en los hechos sancionados sin perjuicio de que alguno de ellos pudiera o no ser objeto de la sanción penal impuesta... inciso importante pues no creo que el tribunal considere a esto inexactitud circunstancial. La Sentencia tiene un texto escuetísimo por el que no se deducen claramente los hechos, pero hay que entender que en la mención por el artículo periodístico de personas no procesadas o procesadas pero absueltas, habrá quedado suficientemente clara esta circunstancia no accidental. De lo contrario, de existir alguna inexactitud en el nombre de las personas procesadas o condenadas, incluyendo a las que no lo fueron, la decisión no sería tan evidente y meridiana. El inciso «sin perjuicio ...» carecería de sentido y justificación en tal caso.